

NOTA INTERNA N° FIS-30

ANT.: Nota Interna
N°DASU/DAU/262, de fecha
14-12-2017, del Sr. Jefe
División Atención y
Servicios al Usuario.

MAT.: Cobertura del seguro de
invalidez y sobrevivencia,
situación del [REDACTED]
[REDACTED]
cédula nacional de
identidad N° [REDACTED]

FTES.: DL N°3.500 de 1980,
artículos 17, 54, 59 y 69.

Santiago, 23 ENE. 2018

DE: FISCAL

A : SEÑOR JEFE DE DIVISIÓN ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Por medio de la nota interna citada en antecedentes ha recurrido usted ante esta Fiscalía, solicitando un pronunciamiento respecto si debe entenderse que el señor [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y adscrito al sistema de pensiones basado en la capitalización individual, se encuentra cubierto o no por el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS) establecido por el artículo 59 del DL N°3.500 de 1980, teniendo presente que obtuvo la devolución de las cotizaciones enteradas por el lapso noviembre de 2012 a junio de 2016, a través de la figura del pago en exceso. Ello, por cuanto se encuentra tramitando una pensión por invalidez y la AFP CUPRUM S.A. le informó que no se encuentra cubierto por el SIS.

Sobre el particular cúpleme expresar, que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en su Libro V, Título VII, Letra A Normas para la Contratación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, N°3 letras a) y b), señala textualmente:

“3. De acuerdo con el artículo 54 del D.L. N° 3.500, de 1980, se encuentran cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, los siguientes afiliados, generando el pago de los beneficios que en cada caso corresponda:

a) Afiliado trabajador dependiente que se encuentre cotizando en la Administradora. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración de invalidez conforme a un primer o único dictamen, se produce en el tiempo que prestaba servicios, esté o no su empleador al día en el pago de las cotizaciones.

b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios, por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez conforme al primer o único dictamen, se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes en que haya dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos, y además, registren como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que haya dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos”.

Pues bien, conforme con el mérito de la documentación tenida a la vista, aparece que no obstante que el interesado obtuvo la devolución de las cotizaciones referidas al periodo noviembre de 2012 y junio de 2016, su empleador pagó la cotización adicional del SIS relativa al lapso julio de 2015 a septiembre de 2017. Del mismo modo, consta que percibió subsidio por incapacidad laboral (SIL) por el lapso julio de 2016 a agosto de 2017. Así entonces, a la fecha en que presentó la solicitud de pensión por invalidez, esto es el 4 de agosto de 2017, se encontraba jurídicamente cotizando en el sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, lo que significa que normativamente estaba cubierto por el SIS.

En consecuencia, sobre la base de lo anteriormente expresado, se estima debidamente atendida la solicitud de pronunciamiento efectuada por esa División.

Saluda atentamente a usted,

ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
FISCAL

PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Jefe División Atención y servicios al Usuario
- Fiscalía